REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0049 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 ENE 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000801-2018 de fecha 07 de julio del 2018; Informe N° 025-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 09 de julio del 2018; Oficio N° 601-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Oficio N° 600-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N°007161 de fecha 20 de julio del 2018; Escrito con Registro N°007220 de fecha 23 de julio del 2018, Escrito con Registro N°08282 de fecha 21 de agosto del 2018, Informe Final de Instrucción N°1062-2018-GRP-440010-440015, Oficio N°762-2018-GRP-440010-440015-I, Oficio N°763-2018-GRP-440010-440015-I y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante ,el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000801-2018,** de fecha 07 de julio del 2018 a horas 08:33 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P3B-313 de PARTIDA REGISTRAL N° 60796302 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES WILLIMAN CASTILLO GUEVARA Y BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO)** conducido por **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** identificado con Licencia de Conducir N° **B43399735**, clase **A** categoría **Tres c Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO*", correspondiente a ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"***, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 02 usuarios quienes manifiestan estar pagando 100.00 soles como contraprestación del servicio. Se identificó a: Pablo Alexis Smith Valencia Goycochea con DNI 76439975, quien se negó a firmar el acta de control. Los usuarios embarcaron en Sullana con destino Piura. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 del DS 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:42 horas".*

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP,** se determina que

el vehículo de Placa de Rodaje **N° P3B-313** es de propiedad de **LOS SEÑORES WILLIMAN CASTILLO GUEVARA Y BETTY VENTURA PALOMINO DE CASTILLO** los mismos que resultan también presuntamente **RESPONSABLES SOLIDARIOS** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1;** de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° de la Ley 27444, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Que, respecto al Acta de Control N° 000801-2018, de fecha 07 de julio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Asimismo, es necesario precisar que el conductor ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado donde indicó: "*En ningún momento me preguntaron si he recibido dinero, sin embargo en el acta figura que me han pagado S/.100. Yo no he recibido nada por lo que ellos son familiares de mi esposa*", cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias el cual establece que: "*En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados (...)*"; en consecuencia, nos encontramos ante un Acta de Control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO y sus modificatorias, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA (conductor-propietario)** lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° 000801-2018, que obra en el folio siete (07), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 601-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al otro propietario del vehículo la señora **BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO,** en cuyo cargo de notificación que obra a folios treinta y siete

(37) se deja constancia que la misma fue dejada bajo puerta, siendo que a fojas treinta y seis (36) obra el pre–aviso de notificación de fecha 16 de julio del 2018, indicando que volvería al día siguiente para efectuar la notificación correspondiente, lo que se cumplió conforme se muestra en el cargo que obra a fojas treinta y cinco (35), procediendo a dejarse la notificación correspondiente bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en fecha 20 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** ha presentado Escrito de Registro N° 07161 señalando:

a) Que, con fecha 07 de julio de 2018, su vehículo de Placa N° P3B-313, inscrito en SUNARP, según partida registral 60796302, fue intervenido en la ruta Sullana-Piura, y a la altura de la carretera Piura-Paita, cuando Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, le solicita que se estacione acercándose un inspector quien le pide documentos los cuales él entregó dado que todo estaba en orden.

b) Mientras estaba dentro de su auto mostrándole sus documentos al inspector, otros dos inspectores se acercaron hacia uno de los ocupantes de su vehículo que responde al nombre de PABLO ALEXIS VALENCIA GOICOCHEA (familiar de su esposa) y a quien se le preguntó si le estaban dando el servicio de taxi, quien por el nerviosismo ante el interrogatorio y en aras de no perjudicarme le contestó que le estaba ofreciendo el servicio de taxi por un monto de S/. 100 soles. Asimismo de forma insistente los dos inspectores que se acercaron pretendían que su persona acepte que estaba realizando servicio de taxi ya que ellos estaban grabando a lo que él respondió que no, que se encontraba trasladando a familiares de su esposa.

c) Que, concluyendo las verificaciones el inspector hace entrega del acta de control y cuando la lee se da cuenta de lo contenido increpándole al joven si es cierto que le había dado dinero y si le estoy haciendo transporte a lo que el joven responde frente al inspector que no le estaba cobrando y se negó a firmar el acta.

d) Que, al terminar la intervención el inspector le entregó copia del acta y le refirió con engaños que no le perjudicaría en nada y que luego de 05 días podía recoger su brevete, con fecha 16 de octubre de 2018, se acerca a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura para recoger su brevete donde le informaron que tenía que pagar la multa impuesta para que el mismo se le devuelva.

e) Que, muestra total sorpresa y rechazo a la multa impuesta, dado que los hechos no se ajustan a la verdad, pues su persona no estaba haciendo servicio de taxi sino que trasladaba a los familiares de su esposa a la ciudad de Piura ya que debían resolver una emergencia personal. Que su vehículo lo utiliza para pasear con su familia o transportarse a diversos lugares siempre con uso estrictamente personal.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0049 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 ENE 2019

Asimismo, con fecha 23 de julio del 2018, el señor conductor-propietario **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** presentó el Escrito de Registro N° 07220 señalando lo siguiente:

a) Que, con fecha 20 de julio del 2018 presentó sus descargos, y en este acto acude con la finalidad de adjuntar las Declaraciones Juradas de PABLO ALEXIS SMITH VALENCIA GOICOCHEA y JUAN NUVIANO GOYCOCHEA HIDALGO, debidamente legalizadas ante Notario Público, en las cuales sus familiares manifiestan que ese día viajaban juntos y no se les estaba cobrando y mucho menos haciendo el servicio de taxi, por lo que su persona no habría incurrido en infracción de quien realiza actividad de transportes sin autorización dado que los hechos no se ajustan a la verdad pues lo que hacía era apoyar a los familiares de su esposa quienes le pidieron que los lleve a la ciudad de Piura porque tenían que resolver una emergencia personal. Por lo que la sanción impuesta le parece injusta y arbitraria ya que el día de los hechos no estaba realizando el servicio de transportes al público y que la aptitud del inspector de imponerme una multa sin ningún tipo de prueba resulta arbitraria además consideró dicha sanción abrupta.

Que, luego de evaluar el escrito de descargos presentado por el señor **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA,** donde indica i) que las personas que se hallaban en su vehículo el día de la intervención eran familiares de su esposa y que los trasladaba a la ciudad de Piura por una emergencia; y ii) que es falso lo manifestado por el joven entrevistado por el inspector quien indicó que había cancelado S/.100 soles por el servicio, en tanto que lo dicho fue producto del nerviosismo al ser cuestionado por dos inspectores; se ha verificado que el administrado no ha acreditado con ningún medio probatorio el vínculo familiar existente entre las personas que transportaba el día de la intervención y él o con su esposa, pues su sola manifestación no es suficiente. Por otro lado, precisarle al administrado que en el acta de control ha quedado constancia, por manifestación del propio pasajero, que se le está realizando servicio de transporte por el importe de S/. 100 soles, lo cual además, se encuentra respaldado con el video que se adjunta a fojas 10 del expediente administrativo, de modo que no se ha logrado desacreditar el contenido del acta de control.

Por otro lado, respecto a lo manifestado por el administrado en su Escrito con Registro N° 07220 de fecha 23 de julio de 2018, mediante el cual adjunta declaraciones juradas legalizadas ante notario público de los señores PABLO ALEXIS SMITH VALENCIA GOYCOCHE y JUAN NUVIANO GOYCOCHEA HIDALGO, y donde indica que tales personas son sus familiares y que el día de la intervención viajaban juntas, es de indicarle al señor Castillo que las mismas no generan certeza de lo alegado, pues las mismas no certifican que se las personas que transportaba eran sus familiares y tampoco que no se les haya cobrado una contraprestación, sino que sólo prueba la identificación y firma de los declarantes más no el contenido ni lo

alegado en ellas, de modo que para que las Declaraciones Juradas generen convicción alguna en la autoridad administrativa éstas deben ir acompañadas de otros medios de prueba que, valorados conjuntamente, permitan acreditar lo alegado por el administrado no obrando en el expediente pruebas fehacientes adicionales y suficientes. En ese sentido al no haber aportado el administrado más medios probatorios y mejores argumentos que demuestren que no cometió la infracción detectada no habría logrado desacreditar lo contenido en el acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, con fecha 21 de agosto del 2018, la señora **BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO** presentó el Escrito de Registro N° 08282 que contiene sus descargos, al respecto, cabe indicarle al administrado que contaba con el plazo de cinco (5) días hábiles para que pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que al haber sido notificado con fecha 17 de julio del 2018 tenía como plazo hasta el día 24 de julio del 2018 para el ejercicio de su contradicción; sin embargo a la fecha de presentación de su escrito ya se había vencido el plazo para el mismo por lo que su escrito deviene en extemporáneo y por tanto no será pasible de calificación, ello conforme lo estipula el numeral 4 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444 que señala: "*Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*"

Que, entendido el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento y modificaciones, que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 02, identificación de pasajeros: *Pablo Alexis Smith Valencia Goycochea con DNI N° 76439975*; contraprestación económica: S/. 100.00 soles, ruta de servicio: Sullana-Piura); para acreditar que, al momento de la acción de control, el vehículo intervenido se encontraba realizando el servicio regular de transporte de personas, sin contar con autorización para ese tipo de servicio.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado

en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 0000801-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles*", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1062-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de noviembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al propietario **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** a través del Oficio N° 762-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 11 de diciembre del 2018; asimismo con fecha 11 de diciembre del 2018 se cumplió con notificar el Oficio N° 763-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria **BETTY ENDER PALOMINO DE CASTILLO**, procediendo a dejarse ambas notificaciones bajo puerta, de conformidad a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, pese a haber sido válidamente notificados los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P3B-313, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1062-2018-GRP-440010-440015 de fecha 30 de noviembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor **conductor-propietario WILLIMAN CASTILLO GUEVARA por realizar**

la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA SEÑORA BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3B-313**.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por ***"no contar con depósito oficial cercano"***, corresponde **aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P3B-313,** de propiedad del señor **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA Y BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO**

Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B43399735**, clase **A** categoría **Tres c profesional** del señor conductor **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** en concordancia con el **artículo 112.1.15** de la misma norma, que establece: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0049 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 ENE 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **conductor-propietario WILLIMAN CASTILLO GUEVARA (identificado con DNI N° 43399735),** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO (identificada con DNI N° 03564133), PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3B-313**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3B-313** de propiedad de los señores **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA y BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B43399735**, clase **A** categoría **Tres c profesional** del señor conductor **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "*En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento*".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor-propietario **WILLIMAN CASTILLO GUEVARA** y a la señora propietaria **BETTY ENDER VENTURA PALOMINO DE CASTILLO,** a ambos en su domicilio sito en MZ. A LOTE 21 ASOC. VIVIENDA LA PERLA DEL CHIRA – DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0049 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 ENE 2019

Registro N° 07220 de fecha 23 de julio de 2018 y Escrito con Registro N° 08282 de fecha 21 de agosto del 2018 ; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chavez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Dirección de Circulación Terrestre UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA